



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 031

Audiencia número: 368

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 005 del 18 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por la FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA contra COMFENALCO DEL VALLE – EPS, vinculada con litis consorte necesario: COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la entidad demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia manifiesta que se probó dentro del proceso que la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla cumplió con su obligación del pago oportuno de las prestaciones económicas de la trabajadora Beatriz Aleyda Caicedo Rodríguez, como consecuencia de las incapacidades otorgadas por la EPS Comfenalco, debiendo Colpensiones responder por el pago de las prestaciones económicas al superar 180 días de incapacidad. Solicita, por lo tanto, se mantenga la decisión de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No. 0316

Pretende la FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA que se declare que la señora BEATRIZ ALEYDA CAICEDO RODRIGUEZ, se encontraba bajo la cobertura de los servicios de salud de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE al momento de generarse las incapacidades médicas. Como consecuencia de lo anterior, se declara que la entidad demandada adeuda a la parte activa de la litis, las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas generadas a la trabajadora BEATRIZ ALEYDA CAICEDO RODRIGUEZ y, por consiguiente, sea la parte demandada condenada al pago de la suma de \$12.354.167, por concepto de las incapacidades generadas interrumpidamente desde el 02 de octubre de 2017 al 06 de marzo de 2020. Reclamando, además, el reconocimiento de los intereses moratorios de conformidad con el Decreto 1333 de 27 de julio de 2018.

Las anteriores pretensiones están sustentadas en los siguientes hechos:

Que la FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA, tiene dentro de su personal afiliada en calidad de cotizante a la trabajadora BEATRIZ ALEYDA CAICEDO RODRIGUEZ a COMFENALCO DEL VALLE, para el servicio de salud.

Que ha radicado oportunamente para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas las incapacidades generadas por la señora Caicedo Rodríguez, las que relaciona, donde la primera de ellas inició el 02 de octubre de 2017 al 06 marzo de 2020 y que fueron interrumpidas. Que pese a reiterar la solicitud de pago, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo establecido al artículo 206 de la Ley 100 de 1993.

Que en atención al artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo sobre el auxilio monetario por enfermedad común en la práctica, es al empleador a quien debe realizar el pago a los empleados y por ello la FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA realizó



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FUNDACION CAICEDO GONZALEZ
RIOPAILA CASTILA
VS. COMFENALCO EPS
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00463-01

oportunamente el pago de esas incapacidades a la trabajadora, sin que la entidad demandada haya realizado el correspondiente reembolso.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE al dar respuesta a la demanda, manifiesta que es cierto que la señora ALEYDA BEATRIZ CAICEDO RODRIGUEZ, se encuentra afiliada en su calidad de cotizante ante esa EPS.

Que, de conformidad con la base de datos, contrastando con las incapacidades reclamadas a través de esta acción que corresponden a la señora Caicedo Rodríguez, donde alguna no han sido autorizadas, remitiendo el cuadro que indica el estado en que cada una de ellas se encuentra. Afirmando, además, que las incapacidades expedidas después del 16 de marzo de 2018 hasta el 21 de febrero de 2019, por ser incapacidades superiores a 180 días y haberse expedido el concepto de rehabilitación por parte de esa entidad, el pago corresponde al fondo de pensiones Colpensiones.

Que el 25 de agosto de 2020, se realizó una transferencia bancaria por valor de \$58.520 que corresponde a la incapacidad que inició el 03 de marzo de 2020 y fecha de finalización 06 de marzo de 2020.

Que la incapacidad que inició el 26 de septiembre de 2019 y terminó el 27 de septiembre del mismo año, al no ser prorrogada, y ser inferior a dos días, su pago corresponde al empleador.

Que la incapacidad que inició el 02 de octubre de 2017 se encuentra prescrita.

Que las incapacidades expedidas desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 21 de febrero de 2019 por ser superior a 180 días y haberse expedido el concepto de rehabilitación, el pago corresponde al fondo de pensiones, Colpensiones.



Que el Decreto 019 de 2012 ha establecido el procedimiento para el reconocimiento de incapacidades, por lo tanto, no le consta que la entidad demandante haya cancelado a la demandante el pago de las incapacidades.

En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte de la entidad promotora de salud COMFENALCO VALLE, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, prescripción, pago parcial de la obligación, inexistencia de la obligación de la demandada de asumir intereses moratorios en incapacidades que fueron debidamente canceladas por la EPS y la genérica o innominada.

La entidad demandada solicita la vinculación de COLPENSIONES, porque a la trabajadora Aleyda Beatriz Caicedo Rodríguez se le había otorgado incapacidades superiores a 180 días.

La administradora de fondo de pensiones Colpensiones, al atender el llamado al proceso expone que no le consta ninguno de los hechos y que ninguna de las pretensiones está dirigida contra esa entidad. Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial decide:

- Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por COMFENALCO EPS, en relación con los subsidios de incapacidades causadas del 02 al 11 de octubre de 2017.
- Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COMFENALCO EPS en relación con los subsidios de incapacidad causados entre el 25 de febrero y el 23 de julio de 2018.



- Declarar probada la excepción de pago parcial e inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones en relación con los subsidios por incapacidad causada entre el 25 de febrero y el 23 de julio de 2018.
- Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones en relación con los subsidios por incapacidad causada entre el 24 de julio y 22 de agosto de 2018
- Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones en relación con los intereses de mora.
- Condena a COLPENSIONES pagar a la FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA la suma de \$4.000.478 por concepto de subsidios por incapacidad causados entre el 23 de agosto de 2018 al 19 de enero de 2019.
- Absuelve a las demandadas de las demás pretensiones.
- Condena en costas a Colpensiones.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la parte demandante había presentado el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia y posteriormente desiste del mismo (pdf. 25), petición atendida por el juzgado de conocimiento, remitiendo este proceso a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por ser la sentencia adversa a COLPENSIONES, entidad de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, determinar si esa entidad adeuda a la FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA subsidios por incapacidad causados entre el 23 de agosto de 2018 al 19 de enero de 2019.



Sea lo primero recordar que el subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional T-333 de 2013.

El artículo 121 del Decreto 019 de 2012, establece el siguiente trámite para el reconocimiento de las incapacidades:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

Al tenor de la norma antes citada, serán esas entidades las encargadas de asumir el pago de las prestaciones sociales, pero lo cual lo será frente al empleador y no el trabajador, dado que al empleador le está totalmente proscrito trasladar al trabajador el trámite para la obtención de los subsidios por incapacidad, por lo que será él quien con su propio peculio inicialmente asumirá el pago de dichas prestaciones y posteriormente recobrará a la entidad de seguridad social lo ya pagado al trabajador.

De otro lado, se hace necesario tener en cuenta a quien compete el pago de las incapacidades médicas por enfermedad común y para ello traemos a colación la siguiente relación:

Periodo de incapacidad	Responsable del pago	Fundamento legal
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 compilado en artículo 3.2.1.10 el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.



Periodo de incapacidad	Responsable del pago	Fundamento legal
Día 3 a 90	EPS (66.6% del salario devengado)	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013 compilado en artículo 3.2.1.10 el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social
Día 91 a 180	EPS (50% del salario devengado)	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013 compilado en artículo 3.2.1.10 el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
Día 181 a 540	Administradora de Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Decreto 1333 de 2018

Para determinar si le asiste responsabilidad a Colpensiones en el pago de las incapacidades a que fue condenada, es necesario, atender los períodos de incapacidad, encontrando que la primera incapacidad médica inicial el **18 de agosto de 2017**, por lo cual el día 180 lo fue el **24 de febrero de 2018**, habiéndose radicado el concepto de rehabilitación favorable en la entidad pensional el **23 de enero de 2018** (Pag.15 archivo pdf 07, de manera que por haberse presentado en tiempo el citado concepto, la entidad de salud, en este caso COMFENALCO tiene la obligación de asumir los subsidios por incapacidad causados entre el día 3 a 180, período que fue pagado por la entidad de salud conforme se observa en el documento GRP-CER-IE-2018_8408354-20180718105433 que obra en la carpeta administrativa de Colpensiones.

En relación con la incapacidad generada entre el **2 al 11 de octubre de 2017**, no se verificó su pago por la entidad de salud, pero consideró la A quo que estaban prescritos, consideración que no fue censurada, razón por la cual se mantiene.

En relación con los subsidios causados entre el **12 de octubre de 2017 al 24 de febrero de 2018**, también pagos realizados por la entidad de salud conforme se observan en el documento GRP-CER-IE-2018_8408354-20180718105433 que obra en la precitada carpeta administrativa de Colpensiones.



Las incapacidades causadas entre el **25 de febrero de 2018 al 19 de enero de 2019** que corresponden a los días 181 a **509** y que se encuentran a cargo de la entidad de pensiones, habida cuenta que, como se indicó hace un momento, el concepto de rehabilitación se presentó en tiempo. Encontrando que esas incapacidades que corresponden al **25 de febrero al 23 de julio de 2018**, fue cancelada por COLPENSIONES. se observa en el documento GPB-RES-PI-2018_8408354-20180824042903 que obra en el expediente administrativo de Colpensiones.

Continuando con las incapacidades generadas entre el **24 de julio al 22 de agosto de 2018** donde no aparece su pago, pero que la A quo consideró que también estaban prescritas, decisión que no fue objeto de censura, razón por la cual se mantiene.

El período restante causado entre el **23 de agosto de 2018 al 19 de enero de 2019** en el que pese a haberse generado incapacidades y encontrarse a cargo del fondo pensional, no se pagaron al empleador, se condenará a Colpensiones a pagar la suma de **\$4.000.478** que corresponde a los subsidios por incapacidad liquidados sobre el salario mínimo de la fecha.

Al revisarse la liquidación que realiza el juzgado de conocimiento, encuentra la Sala que la misma no presenta modificación alguna, porque se concede de conformidad con los días de incapacidad, y sobre el salario mínimo. Razón por la cual, al no haberse demostrado por COLPENSIONES que había pagado esas incapacidades médicas, se mantiene la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FUNDACION CAICEDO GONZALEZ
RIOPAILA CASTILA
VS. COMFENALCO EPS
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00463-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 005 del 18 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 018-2021-00463-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FUNDACION CAICEDO GONZALEZ
RIOPAILA CASTILA
VS. COMFENALCO EPS
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00463-01